



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00467-00
ACCIONANTE	JUAN MANUEL KARPAS MACHADO CE-3-721-934 PASAPORTE PA0101527
ACCIONADO	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO	INADMITE TUTELA

Mediante escrito allegado el día de la referencia el señor JUAN MANUEL KARPAS MACHADO, identificado tal como aparece preliminarmente a través de profesional de derecho, interpuso acción de tutela.

Acorde con lo previsto en los artículos: 17 y 21 del Decretos 2591 de 1991, se INADMITE la presente acción constitucional, en tanto la parte actora no aporta un poder que faculte al apoderado referido en la presente acción constitucional y dada la confusión respecto a qué entidades se accionan, por tanto, se servirá:

1. Aclarar contra quién va dirigida la acción de tutela, ya que, en el párrafo inicial de la misma, se hace referencia además del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Superintendencia Financiera.
2. Aportar un poder especial conferido para ser presentado en la acción de tutela **(1)**, en debida forma, de manera tal que, se especifique la facultad que se le otorga al Dr. Kefrin Velásquez González, profesional de derecho referido, para actuar a nombre del señor JUAN MANUEL KARPAS MACHADO, en la presente acción constitucional, toda vez que el adjunto, solo está circunscrito a la defensa dentro de un proceso penal y relativo al proceso de extradición per se y tiene otro objetivo, y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, y menos de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso - artículo 10° Decreto 2591 de 1991.
3. Aclarar los derechos fundamentales invocados, dada que la solicitud mencionada remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, implica claramente y preliminarmente el derecho fundamental de petición, como tal, el cual obvia implorar.

1 Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar la necesidad del poder especial en la acción de tutela, el cual como "mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa". Sentencia T-417 de 2013.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original): "La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entienda otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado filiado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional**". Ibid. Ver también: T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la acción cuando la tutela es pedida por un abogado que carece de poder específico para actuar, sin que tampoco obre como agente oficioso, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. Dado que normativamente se exige que “El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, **bajo la gravedad del juramento**, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”, según lo estipula el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **es indispensable** dicha declaración expresa en el escrito de tutela.

En consecuencia, a efectos que aclare y allegue los requisitos exigidos, se concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del siguiente proveído, so pena de **rechazarse de plano**.

Oficiese en tal sentido,

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd90a2c805c9f2f8b0cf66d626fc379c6479e8eb979d73a47a79b68cd431d1**

Documento generado en 25/11/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>